

entos, se respetarán los cadáveres durante cinco años, pasados los cuales se depositarán los restos en el osario común.

Artículo 117.

Los cadáveres depositados en fosas nichos, podrán serlo perpetua o temporalmente. En el primer caso abonarán por una sola vez la cantidad de 115 pesetas; en el segundo, contribuirá a los fondos del Cementerio con la cantidad de 40 pesetas por los seis primeros años, pasados los cuales, podrá renovarse, anticipando por cada año cinco pesetas; debiendo advertir que si al notificarse a la familia el pago de las cinco pesetas, no lo hiciera en el término de 15 días, se entiende que consiente que los restos sean sacados de la fosa y trasladados al osario.

Artículo 118.

Las fosas nichos dobles, cuando sean adquiridas a perpetuidad, abonarán por una sola vez, 300 pesetas, y si lo fueran temporalmente pagarán por el primer cadáver que en ella se deposite la cantidad de 60 pesetas, y por el segundo 25 pesetas; entendiéndose en este último caso que el tiempo de duración es de seis años, y podrán renovarse en la misma forma ya descrita en los artículos anteriores.

Artículo 119.

En cualquiera de esta clase de enterramientos temporales podrán verificarse intermiciones de más de un cadáver en las primeras, o sea en las sencillas, y de dos en las segundas, siempre que hayan transcurrido 5 años por lo menos antes de abrirse cualquiera de ellas, teniendo entendido que por cada cadáver que en ella se deposite se abonarán las mismas cuotas que designa el art. 117.

Artículo 120.

Habrá también fosas nichos de dimensiones mas pequeñas destinadas a párvulos hasta ocho años de edad, y se abonarán por las sencillas a perpetuidad, ciento diez y ocho pesetas y veinte y ocho por las temporales. Por las dobles se satisfarán doscientas pesetas si se adquieren a perpetuidad, y si temporalmente cuarenta pesetas por el primer cadáver que en ella se deposite y diez y ocho